



RA-PP-50/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-50/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERO INTERESADO: VÍCTOR MANUEL CERVANTES VELÁZQUEZ, FUNDACIÓN "CERVANTES EN LA SALUD, A.C." Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

PROYECTISTA: ALMA DELIA TORRES ZAMORA

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-50/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/166/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto, en sesión pública de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, relativa a la denuncia interpuesta por el señalado Representante, en contra del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez y Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-38/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y por recibir financiamiento proveniente de personas no autorizadas por la ley electoral, así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El día dieciséis de marzo de dos mil quince, el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez y la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C." por la probable realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y recibir financiamiento proveniente de personas no autorizadas por la legislación electoral, así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*.

2. Admisión de denuncia. Mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito y ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEE/PES-38/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas al denunciante, se ordenó emplazar a los citados denunciados, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral, y se negaron las medidas cautelares solicitadas.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. A las doce horas con treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia ordenada dentro del procedimiento especial sancionador, se tuvo por presente al denunciante quien ratificó el escrito de denuncia y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; de igual forma se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

4. Por auto de marzo veintiuno del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad y rindió el Informe Circunstanciado correspondiente.

5. Por auto de veinticinco de abril de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó poner en estado de resolución el expediente IEE/PES-38/2015.

6. Substanciado el procedimiento, el veintisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador, mediante el cual declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez, de la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y financiamiento proveniente de personas no autorizadas por la ley.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación de demanda. Inconforme con el sentido de la referida resolución, el treinta de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-689/2015, recibido el día uno de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de Recurso de Apelación en estudio, y, por oficio número IEEyPC/PRESI-775/2015, recibido el día seis siguiente, remitió el escrito original que contiene el recurso planteado y otros anexos, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente

número IEE/PES-38/2015, el informe circunstanciado y demás documentación pertinente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha seis de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-50/2015; ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

IV. Admisión de Demanda. Por acuerdo de siete de mayo del mismo año, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados al C. Víctor Manuel Cervantes Velásquez, y a la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C."; y se les tuvieron por hechas las manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones.

V. Publicación en Estrados. A las veinte horas del día ocho de mayo de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

VI. Diligencias para Mejor Proveer. Mediante auto dictado el día ocho del mes y año en curso, se ordenó como diligencia para mejor proveer, en términos del artículo 356 segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, requerir a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del plazo de ocho horas, remitiera a este Tribunal, copia

certificada de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veinte de marzo del año en curso, así como del auto de fecha veinticinco de abril del mismo año, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo puso en estado de resolución el expediente IEE/PES-38/2015. La Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Responsable, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-983/15, dio cumplimiento al requerimiento mencionado, anexando copia certificada de las actuaciones referidas, las cuales se tuvieron por admitidas y agregadas a los autos para que surtieran los efectos legales correspondientes, mediante auto pronunciado el día doce de mayo del citado año.

VII. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió un procedimiento administrativo especial sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus

alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución recurrida se emitió el veintisiete de abril de dos mil quince; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día treinta del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debía notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que estima le fueron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos de los artículos 329 y 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en la que hace constar que en el archivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se cuenta con constancia de registro a nombre del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez como Representante Suplente del citado partido político.

IV. Terceros interesados. Los ciudadanos Víctor Manuel Cervantes Velázquez y José Antonio Romero Montaña, el primero por su propio derecho y el segundo con el carácter de Apoderado Legal de la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", comparecieron como terceros interesados y se les tuvo por presentados con dicho carácter, toda vez de que la interposición del Recurso de Apelación les fue notificada hasta el día dos de mayo del presente año, por lo que debe estimarse que comparecieron en tiempo y forma; mismos que realizaron diversas manifestaciones que estimaron pertinentes, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por el recurrente, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se analizará la causal de improcedencia que hace valer el tercero interesado Víctor Manuel Cervantes Velázquez, a cuyas manifestaciones se adhirió el diverso tercero interesado José Antonio Romero Montaña, en su carácter de Apoderado Legal de "Cervantes en la Salud, Asociación Civil".

En el escrito recibido el día cuatro de mayo del año en curso, el tercero interesado Víctor Manuel Cervantes Velázquez, planteó que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que el recurso interpuesto no reúne los requisitos que la invocada ley señala para su admisión, concretamente el previsto en la fracción IV del numeral 327 de la Ley en cita, consistente en identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, planteamiento al cual se adhirió el diverso tercero interesado.

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia que hacen valer los terceros interesados, dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el partido político Acción Nacional, no se actualiza en el caso a estudio, en atención a las consideraciones que a continuación se precisan:

El análisis íntegro del escrito de agravios presentado por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por medio del cual interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/166/15, de fecha veintisiete de abril

del año en curso, permite concluir que el mismo cumple con los requisitos exigidos para su admisión, concretamente el relativo a identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y al responsable del mismo, dado que en el proemio del mismo, el impugnante señaló: "...**IV. Acto, acuerdo o resolución impugnado y responsable del mismo:** Resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, que dictó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente identificado con la clave IEE-PES-38/2015, formado con motivo de la denuncia interpuesta por esta representación en contra del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez, Fundación "Cervantes en la Salud, A.C." y el Partido Político Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores en la materia, por comisión de actos ilegales de precampaña, actos anticipados de campaña electoral, así como actos violatorios a la legislación electoral".

Mientras que en el punto petitorio PRIMERO expuso: "Tenerme por presentado en los términos de este escrito promoviendo Recurso de Apelación en contra de Resolución de veintisiete de abril de dos mil quince, que dictó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente identificado con la clave IEE-PES-38/2015, formado con motivo de la denuncia interpuesta por esta representación en contra del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez, Fundación "Cervantes en la Salud, A.C." y el Partido Político Partido Movimiento Ciudadano, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores en la materia, por comisión de actos ilegales de precampaña, actos anticipados de campaña electoral, así como actos violatorios a la legislación electoral".

La transcripción de las partes conducentes del escrito de interposición del medio de impugnación en estudio, permiten a este Tribunal concluir que el recurrente identificó claramente el acuerdo apelado, dado que precisó que se trata de la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente identificado con la clave IEE-PES-38/2015, formado con motivo de la denuncia interpuesta por el multicitado Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez, Fundación "Cervantes en la Salud, A.C." y el partido político Movimiento Ciudadano, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a los principios rectores en la materia, por la comisión de actos ilegales de precampaña, actos anticipados de campaña electoral, así como actos violatorios a la legislación electoral; datos que son, a juicio de este Tribunal, más que suficientes para identificar el acto o acuerdo recurrido, sin necesidad de llevar a cabo la citación expresa del número de acuerdo apelado, como lo pretenden hacer ver los referidos terceros interesados, pues con los diversos datos proporcionados se logra su plena identificación; de ahí la inactualización de la causal de improcedencia planteada.

QUINTO. Resuelto lo anterior, a continuación es oportuno destacar que la Autoridad Responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/166/15, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitido dentro del expediente IEE/PES-38/2015, determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

*"...**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en la que denuncia al Ciudadano Víctor Manuel Cervantes Velázquez, en su calidad de precandidato del Partido "Movimiento Ciudadano" al cargo de diputado local por el Distrito VIII, así como a la "Fundación Cervantes en la Salud, A.C." por lo que **se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia**, consistentes en la presunta comisión de actos ilegales de precampaña, actos anticipados de campaña y financiamiento proveniente de personas no autorizadas por la ley electoral.*

***SEGUNDO.-** Asimismo por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución, se declara infundada la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en la que denuncia al **Partido "Movimiento Ciudadano"**, por responsabilidad indirecta respecto a la conducta de Víctor Manuel Cervantes Velázquez, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de "culpa in vigilando".*

***TERCERO.-** Notifíquese..."*

SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la litis. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

1.- Dentro del agravio que el recurrente identificó como PRIMERO, hace valer diversos argumentos inconformatorios, a saber:

a).- Como primer motivo de disenso el impugnante señala que la resolución apelada causa agravios a su representada, por falta de aplicación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que es derecho de todo ciudadano contar con una administración de justicia impartida por tribunales expeditos para ello, dentro de los plazos y términos fijados por la ley, con resoluciones prontas, completas e imparciales, fundando y motivando la causa de sus actuaciones conforme a derecho.

Agrega que la garantía o derecho a una tutela judicial efectiva, descansa en el análisis objetivo de todas y cada una de las pretensiones que sean puestas en conocimiento de la autoridad, pues ello permite alcanzar una impartición de justicia que abarque todos los motivos y razones de derecho que hayan sido expuestos en la litis planteada, lo que consecuentemente se traduce en razones que atendiendo al texto de nuestra Constitución, sean satisfactorias para las partes de un procedimiento.

b).- Discute que la responsable omitió realizar un ejercicio de ponderación y un test de proporcionalidad entre el interés de la prevalencia de los principios rectores del derecho electoral y el formalismo del cumplimiento de requisitos para determinar si se trata de propaganda electoral, desestimando que dichos requisitos son enunciativos y no limitativos, pues debió analizar que se trata de *publicidad encubierta*, limitándose a sostener que al no colmarse los requisitos evidentes que la propaganda debe tener, entonces no se trata de propaganda.

Añade que el ejercicio realizado por la autoridad electoral es contrario a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, puesto que como se estableció en la denuncia inicial, se trata de *propaganda encubierta*, que no se realiza de forma legítima, y cuyo objetivo es no ser encuadrada dentro de los presupuestos comunes con el objeto de que no sea sancionada, pero ello no significa que, de un análisis simple del contenido de dicha publicidad, pueda llegarse a la conclusión de que la misma no afecta al proceso electoral, pues sí se realiza promocionando una imagen particular, es decir, la del rostro, imagen y nombre e incluso la profesión del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez, y que dicha circunstancia no se puede obviar al momento de resolver.

Ello, puesto que la responsable no valoró en ningún momento la conjunción de elementos plenos que derivan de la documental pública en la que consta la publicidad del Partido Movimiento Ciudadano y de una persona moral, al mismo tiempo.

c).- Que las pruebas aportadas revelan que los denunciados efectuaron actos anticipados de precampaña electoral, sin que resulte óbice para ello lo aducido por la Autoridad Responsable en el sentido de que no existe una unidad entre la publicidad de la fundación denunciada y la propaganda del entonces precandidato del Partido Movimiento Ciudadano, perdiendo de vista que a la fecha en que se resolvió la presente causa, es un hecho público y notorio que el denunciado fue registrado por ese Instituto Político y que la propia fundación lleva su mismo nombre.

Añade que partiendo de los hechos que declaró probados el instituto Responsable, atendiendo además a la lógica y la sana crítica, es dable concluir que si el ciudadano denunciado era precandidato por el Partido Movimiento Ciudadano, y el logotipo de éste aparecía en cierta propaganda, si bien no en todas, precisamente por seguir siendo propaganda encubierta, en la que también se advertía el nombre del propio precandidato, no hubo otro objetivo más que el de posicionarse frente al electorado, en el ámbito temporal en que sucedieron los hechos denunciados.

Permitir lo anterior, provocaría caer en el absurdo de que la autoridad electoral permita a los precandidatos o candidatos la realización de propaganda personalizada fuera de los plazos previstos por la ley para ello, resguardándose en la supuesta publicidad personal de su profesión, vulnerando el principio de equidad que debe regir toda contienda electoral.

d).- Por otra parte, alega el impugnante que la Autoridad Responsable omitió ser estrictamente exhaustiva al momento de emitir su resolución, no obstante que en el punto petitorio tercero del escrito inicial de queja, solicitó a aquélla que proveyera lo necesario a efecto de realizar las diligencias de investigación necesarias para el adecuado esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en la Jurisprudencia 22/2013, del rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", que la responsable

se limitó a analizar solamente las probanzas ofrecidas por las partes, sin haber ejercido su facultad investigadora para determinar que el denunciado efectivamente forma parte de la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", y determinar la relación entre estos dos sujetos, en pos de concluir la participación de la aludida persona moral en la publicación de propaganda a beneficio del entonces precandidato del Partido Movimiento Ciudadano.

e).- Por otra parte, discute el impugnante que la Autoridad Responsable determinó que no fue posible corroborar que la fundación referida haya realizado aportación alguna a favor de dicho Instituto Político y su entonces precandidato; empero, partiendo de la lógica, la sana crítica y la adminiculación de los elementos en manos de la responsable, es claro que los tres sujetos denunciados pretenden sorprender la buena fe de los órganos electorales, al realizar maniobras encubiertas para no exponer la participación financiera prohibida de una persona moral en la publicación de propaganda que no tiene otro fin más que el de dar a conocer a la ciudadanía a una persona que fungía como precandidato en la temporalidad de los hechos denunciados.

f).- En un diverso argumento inconformatorio, el recurrente señala que existe una total falta de congruencia en la resolución que hoy se impugna, pues la autoridad administrativa omitió resolver de conformidad con lo expuesto por las partes. Agrega que se está en presencia de una falta explícita de exhaustividad y congruencia en la resolución, además de una ilegalidad y arbitrariedad, al omitir la autoridad emitir su resolución de manera completa e imparcial, haciendo nugatorio el derecho a una tutela efectiva a su representado. Citando como sustento de sus aseveraciones los criterios emitidos por la justicia federal, de los rubros "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"

2.- En el motivo de disenso SEGUNDO, el recurrente sostiene que el Acuerdo apelado vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que las pruebas existentes en autos permiten declarar acreditados los elementos configurativos de la infracción relativa a actos anticipados de campaña, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 7, fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha ley, pues del contenido de la propaganda electoral objeto de la inicial denuncia, se infiere que el *precandidato* tenía la finalidad de obtener el apoyo del electorado en general y posicionar a Víctor Manuel Cervantes Velázquez para obtener el voto del electorado, pues la propaganda debe considerarse como promoción personalizada, lo que hace concluyente el hecho de que dicha promoción sea con fines electorales, ya que no puede valerse del hecho de que el denunciado esté promocionando su calidad de profesionista, en términos del ámbito temporal en que nos encontramos, por lo que todos esos elementos deben ser estudiados con cuidado, para evitar que los partidos políticos y sus candidatos trastoquen el principio de equidad en la contienda electoral.

Además, sostiene que en la propaganda denunciada se está promocionando a un partido político, pues de las probanzas ofrecidas se desprende que en ella está incluido el logotipo del Partido Movimiento Ciudadano, lo cual no resulta una circunstancia de coincidencia ni de suerte, sino que atiende al objetivo de que la ciudadanía relacione al sujeto denunciado con dicho Instituto Político.

Agrega que atendiendo al calendario electoral aprobado por el Instituto responsable, y a lo dispuesto en el artículo 224 de la legislación electoral local, se fijó que el periodo para realizar campañas electorales, tratándose de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, iniciará 63 días antes de la fecha de la jornada electoral, es decir a partir del 5 de abril de 2015, por lo cual, es factible concluir que la propaganda denunciada fue publicada antes del inicio del plazo para campañas electorales.

Aduce que la existencia de los hechos denunciados quedó debidamente acreditada mediante la documental pública que se ofreció como medio de prueba en el escrito inicial de queja, que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que la responsable valoró indebidamente.

Añade que la Autoridad Responsable pretendió valerse del hecho de que el denunciado efectivamente es médico, contando con su cédula profesional, y

que por ello tiene permitido tener publicidad personal; pero lo cierto es que esa autoridad no puede permitir que cualquier persona que forme parte del proceso electoral pueda realizar propaganda excesiva de su nombre, persona e imagen, pues el único resultado que ocasiona es la afectación al principio de equidad en la contienda, a través de una sobreexposición de un precandidato o candidato frente a sus contendientes, en agravio del principio de equidad en la contienda electoral.

3.- Como agravio **TERCERO** aduce el apelante que le causa perjuicio la resolución recurrida, dado que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador instruido en contra del partido Movimiento Ciudadano, por la falta a su deber de cuidado o culpa in vigilando, siendo cierto que dicho partido sí tiene responsabilidad por las conductas que desplieguen sus militantes, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Añade que los partidos políticos son responsables en el ejercicio de las acciones de sus militantes y *precandidatos*, encontrándose dicho partido en ese ámbito en una relación de supra ordinación respecto de los militantes, toda vez que como ya quedó expresado, la difusión de propaganda no se hizo aludiendo a propaganda privada del entonces precandidato como médico, sino que constituye una promoción personalizada de la imagen personal del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez con fines preponderantemente electorales, y el partido Movimiento Ciudadano toleró dichas conductas, omitiendo así sus obligaciones marcadas por la legislación electoral, resultando ser igualmente imputable por dichas conductas.

Cita como sustento de sus inconformidades, la tesis del rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*".

En mérito de todo lo anterior, solicita que se declaren fundados los agravios expresados y se revoque la resolución apelada, por consiguiente, se proceda a sancionar como corresponda a los denunciados Víctor Manuel Cervantes Velásquez, Fundación "Cervantes en la Salud, A. C." y al partido político Movimiento Ciudadano, este último por culpa in vigilando.

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del actor, si la resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, mediante la cual la responsable estimó infundada la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Víctor Manuel Cervantes Velázquez, así como en contra de la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y financiamiento indebido proveniente de personas no autorizadas por la ley electoral, y del partido político denunciado por culpa in vigilando, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.

Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, algunos de los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En esta tesitura, el análisis de las constancias que integran el expediente remitido, así como de la resolución impugnada, en relación con los motivos de inconformidad esgrimidos por el Representante Suplente del partido político apelante, revela que estos son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, por las consideraciones fácticas y legales que pasan a explicarse.

Por cuestión de método y estudio, se analizarán en primer lugar los motivos de disenso identificados con los incisos a) y f) que forman parte del agravio **PRIMERO**, relativos a la insuficiente fundamentación y motivación de la

sentencia controvertida, falta de congruencia y falta de exhaustividad, ya que se trata de violaciones formales, pues de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por un imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivos, una vez advertida la falta de tales elementos.

Así, se tiene que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*; es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o cuando los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Por otro lado, en cuanto al *principio de exhaustividad*, es necesario destacar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el mismo implica que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio apenas citado es, que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

A su vez, el *principio de congruencia* en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, y que no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive; de ahí que se hable de congruencia externa e interna que debe caracterizar a toda resolución, como principio rector, consistente la primera en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver

sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Una vez precisado todo lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando discute que la responsable no fue exhaustiva ni congruente en atender con certeza los planteamientos formulados por la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-38/2015, en estudio, y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación y motivación que el acto impugnado en el presente caso requiere.

Se afirma lo anterior, toda vez de que, del análisis íntegro de la resolución apelada, se advierte que la Autoridad Administrativa Responsable para emitir su determinación, atendió cabalmente los hechos planteados por el denunciante y resolvió sujetándose a la Litis fijada por las partes, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia, como también de lo contestado por cada uno de los denunciados; asimismo, analizó en forma individual y conjunta las pruebas aportadas, a las cuales confirió el valor probatorio correspondiente, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, y expresó las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar inexistentes las infracciones objeto de la denuncia, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como recibir financiamiento proveniente de personas no autorizadas por la ley electoral, a la vez que increditada la responsabilidad indirecta atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*.

En efecto, del análisis del fallo impugnado se colige, adverso a lo discutido por el agravista, que la Autoridad Responsable fundó y motivó de manera congruente, clara y fehaciente la resolución apelada, en la que determinó declarar infundada la denuncia entablada por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez y Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", por la comisión de las infracciones delatadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como recibir

financiamiento proveniente de personas no autorizadas por la ley electoral, a la vez que increditada la responsabilidad indirecta atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, que le deviene de la conducta desplegada por Víctor Manuel Cervantes Velázquez, que dio origen al procedimiento especial sancionador en estudio.

Para corroborar lo anterior, basta la simple lectura de los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del fallo apelado, donde la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los hechos imputados, de las contestaciones formuladas por los denunciados, de acuerdo a lo cual estableció la litis planteada por las partes en el presente caso, luego citó y reseñó los medios de prueba existentes en el sumario y expuso las consideraciones por las cuales les concedía a cada una de ellos el valor individual que les asignó, además de que les adminiculó y valoró lógicamente para concluir que las mismas no son suficientes para declarar actualizados los elementos configurativos de cada una de las infracciones delatadas, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como financiamiento proveniente de personas no autorizadas por la ley electoral, cuyo estudio se advierte llevó a cabo en forma detallada y separada. Asimismo, llevó a cabo en un apartado especial, el análisis de la responsabilidad indirecta atribuida al partido político Movimiento Ciudadano, proveniente de su deber de vigilancia, y concluyó que la misma resulta inexistente.

Así, de la lectura y análisis de los apartados destacados de la resolución combatida, se evidencia que contrario a lo considerado por el instituto político demandante, la autoridad responsable cumplió cabalmente con los requisitos de debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad; dado que, realizó un análisis de forma congruente, clara y fehaciente, atendiendo a la *litis* planteada por las partes, y en relación a la calificación y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido político actor y cada uno de los denunciados, exponiendo acertadamente los razonamientos particulares que tuvo en cuenta para asignarles el valor jurídico que a cada uno le confirió, y con base en dicho estudio arribó a la conclusión de que las mismas no conducen a declarar comprobados los elementos integradores de los hechos violatorios de la normativa electoral denunciados, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al

presente caso y expuso las razones particulares e inmediatas que lo llevaron a pronunciarse en dicho sentido.

De ahí, lo infundado de los motivos de disenso expresados sobre el particular por el Representante Suplente del partido político apelante.

Por otro lado, este Tribunal estima **infundado** lo argumentado en la parte inicial del agravio identificado con el inciso **a)**, en donde el impugnante señala que se vulneró a su representada el derecho a una tutela judicial efectiva, al no resolverse en forma satisfactoria a sus pretensiones y a la *litis* planteada; por cuanto que, el agravista está partiendo de una premisa equivocada, dado que este derecho humano reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita cristalizar la prerrogativa de defensa.

Por consiguiente, si en el presente caso el partido político actor contó con una vía para acceder a autoridades electorales independientes e imparciales a plantear su pretensión, la cual le fue resuelta por un órgano competente en tiempo y forma, previamente establecido, y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que la Legislación Electoral vigente en el Estado le permitió contar con un medio de impugnación eficaz para impugnar el Acuerdo número IEEPC/CG/166/15, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, en el que se resolvió su pretensión, habida cuenta de que

la Autoridad Responsable resolvió en el mismo atendiendo a los hechos denunciados y a las defensas opuestas por la contraparte, así como en forma expedita; por consiguiente, es inconcuso que en el procedimiento especial sancionador en estudio no se vulneró el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, que le asiste por mandato constitucional a la parte actora, hoy recurrente, dado que el mismo de modo alguno implica declarar procedentes todos los planteamientos o pretensiones que se le formulen a la autoridad electoral correspondiente, sino los tópicos arriba señalados y que se advierten satisfechos en el juicio administrativo sancionador en análisis.

Lo antes expuesto encuentra sustento, en lo conducente, en las jurisprudencias números 2a./J. 192/2007 y 2a./J. 5/2015 (10a.), cuyos rubros y textos dicen:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a./J. 192/2007, página 209, registro IUS: 171257)

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados. En ese sentido, el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no viola el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, en tanto que sólo establece, de conformidad con el numeral 17, correlacionado con el diverso 107, fracción IX, ambos de la Constitución Federal, los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión tratándose de amparo directo, sujetando ésta a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, o bien, en el pronunciamiento que pueda realizar el órgano jurisdiccional competente de dicha naturaleza y, además, que el tema sea de importancia y trascendencia, en cuyo caso, de no actualizarse dichos requisitos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus facultades, podrá desechar el medio de impugnación" (Época: Décima Época. Registro: 2008422 . Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 5/2015 (10a.). Página: 1460. Tesis de jurisprudencia 5/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013).

También resulta aplicable, en lo que corresponda, la jurisprudencia número 16/2014, de rubro y texto siguientes:

"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones

en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local" (Quinta Época. **Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de**

seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria).

Por otro lado, devienen **inoperantes** los argumentos que en vía de agravio propone el instituto político actor, identificados con el inciso **b)**, a través del cual alega que la Autoridad Responsable omitió realizar un ejercicio de ponderación y de proporcionalidad entre el interés de la prevalencia de los principios rectores del derecho electoral y el formalismo del cumplimiento de requisitos para determinar si se trata de propaganda electoral, desestimando que dichos requisitos son enunciativos y no limitativos, pues debió analizar que se trata de *publicidad encubierta*, limitándose a sostener que al no colmarse los requisitos evidentes que la propaganda debe tener, entonces no se trata de propaganda; así como que el ejercicio realizado por la autoridad electoral es contrario a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, puesto que como se estableció en la denuncia inicial, se trata de *propaganda encubierta*, que no se realiza de forma legítima, y cuyo objetivo es no ser encuadrada dentro de los presupuestos comunes con el objeto de que no sea sancionada, pero ello no significa que, de un análisis simple del contenido de dicha publicidad, pueda llegarse a la conclusión de que la misma no afecta al proceso electoral, pues sí se realiza promocionando una imagen particular, es decir, la del rostro, imagen y nombre e incluso la profesión del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez, y que dicha circunstancia no se puede obviar al momento de resolver.

Lo anterior se estima así, dado que la parte denunciante omite exponer con claridad, con que pruebas, así fuera indiciariamente, se acredita que la propaganda denunciada no solo es una promoción o anuncio publicitario de un profesionista médico, o publicidad relativa a una institución privada, sino que en realidad tiene como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, en el presente caso a los denunciados Víctor Manuel Cervantes Velázquez y el partido político Movimiento Ciudadano, además de explicar con claridad por qué o que elementos evidencian que se trata de propaganda relativa a precampaña o campaña electoral, de carácter simulado, por lo que no basta para así concluirlo, los argumentos genéricos, imprecisos, subjetivos y sin sustento legal y probatorio alguno que realiza el partido político actor, en la denuncia entablada y en el escrito de agravios presentado.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la propaganda denunciada no aparece visible el rostro o imagen del denunciado Víctor Manuel Cervantes Velázquez, como lo alega erróneamente en este punto el agravista.

Lo antes expuesto encuentra sustento en los siguientes criterios emitidos por la Justicia Federal, de los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes” (Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo” (Época: Novena Época. Registro: 191370. Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/21. Página: 1051).

Por otro lado, este Tribunal estima infundado el diverso agravio identificado con el inciso c), donde el impugnante alega que las pruebas aportadas a los autos revelan que los denunciados efectuaron actos anticipados de precampaña electoral, sin que resulte óbice para ello lo aducido por la Autoridad Responsable en el sentido de que no existe una unidad entre la publicidad de la fundación denunciada y la propaganda del entonces precandidato del partido Movimiento Ciudadano, ya que perdió de vista que a la fecha en que se resolvió la presente causa, constituye un hecho público y notorio que el denunciado fue registrado por ese instituto político y que la

propia fundación lleva su mismo nombre. Además de que, es dable concluir que si el ciudadano denunciado era precandidato por el partido Movimiento Ciudadano, y el logotipo de éste aparecía en cierta propaganda en la que también se advertía el nombre del propio precandidato, no hubo otro objetivo más que el de posicionarse frente al electorado, en el ámbito temporal en que sucedieron los hechos denunciados.

Lo infundado del agravio apenas reseñado, deriva del hecho de que, la recta interpretación sistemática de los artículos 4 fracción XXXI, 182 fracción II, 183 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 5 fracción XX, y 74 párrafo primero, fracción II, del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la invocada Ley, permite concluir que los elementos personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditada la citada infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral son:

- a). Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b). Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c). Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

En este sentido, se tiene que, adverso a lo que expone el agravista, el análisis de las pruebas allegadas al sumario por la parte actora, consistentes en:

- Documental pública relativa a la constancia de acreditación del Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, como Representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Responsable,
- Documental pública consistente en el instrumento número 3080, del volumen 32, pasada en el protocolo a cargo del Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, Notario Público número 95, con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, en la que se dio fe de propaganda colocada en bardas por distintos puntos de la ciudad y;

- Presuncional legal y humana.

Como de las restantes aportadas por los denunciados Víctor Manuel Cervantes Velázquez y Fundación “Cervantes en la Salud, A.C.”, siendo, respecto del primero de los nombrados, las siguientes:

- Documental privada, consistente en Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de “Movimiento Ciudadano” a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Sonora.
- Documental privada, consistente en oficio número 2015-ARZ-CCOE-0006, remitido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual el Dirigente Estatal en Sonora del partido Movimiento Ciudadano, informa la relación de nombres de los precandidatos y precandidatas que contendrán en el proceso interno de selección para Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos Mayores de 100 mil habitantes.
- Documental privada, consistente en formato de declaración bajo protesta como precandidato/a para el proceso de Selección y Elección de Candidatos/as a Diputados de Mayoría Relativa de “Movimiento Ciudadano” en el Estado de Sonora.
- Documental privada consistente en el dictamen de procedencia del registro de precandidatos/as a integrantes de los Ayuntamientos en el proceso interno de selección y elección de candidatos/as del partido político Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Sonora, de fecha 20 de diciembre de 2015.
- Técnica, consistente en impresión de fotografía de publicidad del denunciado en su calidad de Precandidato a Diputado Local por el Distrito 8.
- Documental pública consistente en copia certificada de cédula profesional del denunciado, número 1219663, en la que se acredita como profesional de la medicina, expedida por la Secretaría de Educación Pública.
- Documental pública consistente en copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes número CEVV621117AG3, donde se aprecian los datos personales del mismo y la actividad que desempeña.
- Documental privada, consistente en receta médica en la que constan los

datos como domicilio y teléfono del consultorio "Clínica Santa Teresita" y datos inherentes a la profesión del denunciado, así como fotografías del citado lugar.

- Documental pública, consistente en copia certificada recibo telefónico de la compañía Teléfonos de México, respecto al servicio del número (662)2181773, de fecha 01 de abril de 2005.
- Instrumental de actuaciones, consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme en el presente procedimiento, en todo lo que beneficie al denunciado.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad electoral responsable pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie al denunciado.

Mientras que las aportadas por el denunciado Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", fueron:

- Documental pública, consistente en copia certificada del acta constitutiva de la fundación denunciada, la cual consta en la escritura pública número 15,659, del volumen 288, expedida por el Notario Público número 53, Licenciado Iván Flores Salazar.
- Instrumental de actuaciones, consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente en estudio, en todo lo que beneficie a la asociación denunciada.
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de la persona moral denunciada.

A su vez, el partido político denunciado aportó las siguientes probanzas:

- Documental pública, consistente en constancia de acreditación de la Ciudadana Gloria Arlen Beltrán García, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la cual acredita su calidad de Representante Propietaria del instituto político denunciado.

- Documental privada, consistente en oficio número 2015-ARZ-CCOE-0006, de fecha 16 de febrero del presente año, signado por el C. Alejandro Rodríguez Zapata, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de "Movimiento Ciudadano" en el Estado de Sonora.
- Documental privada, consistente en copia simple del Dictamen del Registro de precandidatos/as a integrantes de los Ayuntamientos en el proceso interno de Selección y Elección de Candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Sonora, de fecha 15 de febrero de 2015.
- Presuncional, legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la institución política demandada.
- Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en estudio y que beneficien a la institución política denunciada.

Así, se tiene que las probanzas de mérito fueron correctamente analizadas por la Autoridad Responsable, tanto en lo individual como en su conjunto, al tenor de los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 37 y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias Por Actos Violatorios a la citada Ley, arribándose a la conclusión de que, de las mismas se desprende que la propaganda denunciada consistente en cuarenta y ocho bardas pintadas, con las características y ubicaciones referidas en la escritura pública número 3080, y de las cuales se anexaron sendas fotografías, no tiene las características definitorias de la propaganda inherente a precampaña electoral, dado que no se advierte que tenga el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña, pues no contiene llamados expresos al voto en contra o favor de una precandidatura, como correctamente lo resolvió el Instituto responsable en el Acuerdo impugnado.

En efecto, de su contenido no se desprende que el denunciado Víctor Manuel Cervantes Velázquez se esté dirigiendo a los militantes de un partido, o a la ciudadanía en general, con la finalidad de buscar su apoyo para alcanzar u obtener la nominación o postulación, dentro de un proceso de elección

interna partidista como candidato de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular; precisamente porque no se advierte que contengan contenido político-electoral, dado que en varias de ellas, solamente se asientan las frases: "Fundación Cervantes en la Salud, A.C." y "¡Estamos contigo!", en tanto que en otras aparece: "Dr. Víctor Cervantes", seguido de "BLVD. SOLIDARIDAD # 463" y "Tel. 218 17 73".

Y si bien, en dos de las cuarenta y ocho bardas denunciadas, contigua a la publicidad de la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", se encuentra otra perteneciente al partido Movimiento Ciudadano; sin embargo, no se advierte que se trate de una misma publicidad o que estén vinculadas de alguna forma, ello atendiendo al hecho de que la mayoría de los diseños de la citada Fundación son uniformes y no se aprecia la intención de incluir el logotipo del Partido "Movimiento Ciudadano" en el mismo, como lo concluyó acertadamente la Autoridad Responsable en el acuerdo recurrido.

Además, de las fotografías anexas a la fe de hechos notarial exhibida por la parte actora, se desprende que en diversas bardas en las que se publicita a la citada Asociación Civil, aparecen otros anuncios ajenos al partido Movimiento Ciudadano, como correctamente destaca sus características y ubicaciones el instituto estatal en el Acuerdo apelado.

En esta tesitura, es factible concluir que el hecho de que aparezca propaganda del partido Movimiento Ciudadano próxima a la publicidad de la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", en dos de los cuarenta y ocho casos denunciados, no significa que impliquen un solo mensaje o contenido y que, por tanto, constituya propaganda político-electoral. Ello, sería tanto como admitir que la moral denunciada está estrechamente relacionada con todos los anunciantes que aparecen contiguos a la publicidad de ésta, lo cual riñe con la lógica, como así lo resolvió adecuadamente la responsable.

En mérito de todo lo anterior, se estiman infundadas las alegaciones vertidas por el agravista, en el sentido de que la Autoridad Responsable realizó una incorrecta apreciación jurídica de las pruebas, puesto que, adverso a ello, se ajustó a los principios reguladores de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el Reglamento en Materia de Denuncias por Actos

Violatorios de la citada ley, lo que le permitió declarar, acertadamente, inacreditados la totalidad de los elementos configurativos de la infracción señalada, por las razones ya expuestas con antelación.

No es obstáculo para así concluirlo, lo alegado por el recurrente en el sentido de que la Autoridad Responsable perdió de vista que a la fecha en que se resolvió la presente causa, es un hecho público y notorio que el denunciado fue registrado por el aludido Instituto Político y que la propia fundación lleva su mismo nombre. Además de que, es dable concluir, a su juicio, que si el ciudadano denunciado era precandidato por el partido Movimiento Ciudadano, y el logotipo de éste aparecía en cierta propaganda en la que también se advertía el nombre del propio precandidato, no hubo otro objetivo más que el de posicionarse frente al electorado, en el ámbito temporal en que sucedieron los hechos denunciados; puesto que, el hecho de que el partido político Movimiento Ciudadano haya registrado a Víctor Manuel Cervantes Velázquez como precandidato a un cargo de elección popular, no demerita el hecho de que la propaganda denunciada no reúne las características constitutivas de una propaganda propia de dicha etapa electoral, en términos de los artículos 4 fracción XXXI, 182 fracción II, 183 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 5 fracción XX, y 74 párrafo primero, fracción II, del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la invocada Ley, además de que sólo en dos de las bardas denunciadas aparece el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, pero no vinculadas con el nombre e imagen del referido denunciado, como lo pretende hacer creer el recurrente, sino de la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", y sin que se advierta propiamente una unidad entre una y otra publicidad como ya se explicó con antelación; por lo cual, no puede estimarse que a través de las mismas el C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez o la citada asociación, hallan realizando actos anticipados de precampaña electoral, menos aún si se toma en cuenta que de su contenido no se desprende que se trate propiamente de propaganda con contenido político-electoral, sino más bien se advierte que se trata de publicidad de carácter comercial a favor del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez y de la referida Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", a raíz de la profesión que el primero de los mencionados ejerce como médico, como así lo adujo el propio denunciado en el escrito por medio del cual compareció al presente procedimiento a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo

cual corroboró con las documentales públicas y privadas que anexo a dicho escrito, mismas que analizadas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, permiten concluir, fundadamente, que el denunciado Víctor Manuel Cervantes Velázquez se desempeña como médico cirujano y que su consultorio se encuentra ubicado en el domicilio descrito en la propaganda denunciada, además de contar con la línea telefónica que ahí se precisa.

En esta tesitura, es dable concluir que la propaganda controvertida, que incluye las frases de "Dr. Víctor Cervantes", "BLVD. SOLIDARIDAD # 463" y "Tel. 218 17 73", en realidad, con ella el denunciado Víctor Manuel Cervantes Velázquez pretende y busca publicitar la profesión de médico que desempeña, obviamente con el fin de atraer potenciales clientes o pacientes.

Respecto de la publicidad en controversia, relativa a "Fundación Cervantes en la Salud, A.C." y "¡Estamos contigo!", es oportuno resaltar que no contiene los elementos característicos de los actos anticipados de precampaña electoral, como ya se dijo, y sin que se advierta inserta en ella propiamente contenido político electoral, pues en realidad se trata de publicidad privada a favor de la citada fundación que no se advierte que vulnere la legislación estatal electoral.

Y si bien en varias de las bardas denunciadas, se contiene la palabra Cervantes, que coincide con el apellido del denunciado Víctor Manuel Cervantes Velázquez, lo cierto es que tal palabra forma parte del nombre de la Fundación a la que se refiere la multicitada propaganda, por lo cual el nombre de dicha asociación no puede confundirse con el nombre y apellidos del denunciado referido, además de que no quedó plenamente evidenciado que promueve su nombre a través de dicha fundación, y que esto lo realiza con fines electorales para obtener el apoyo o voto de los militantes o de la ciudadanía en general para ser postulado a un cargo de elección popular.

Es igualmente infundado el agravio expresado por el recurrente, identificado con el inciso **d)**, en el cual el impetrante alega que la Autoridad Responsable omitió ser estrictamente exhaustiva al momento de emitir su resolución, no obstante que en el punto petitorio tercero del escrito inicial de queja, solicitó a aquélla que proveyera lo necesario a efecto de realizar las diligencias de

investigación necesarias para el adecuado esclarecimiento de los hechos denunciados, pero que la responsable se limitó a analizar solamente las probanzas ofrecidas por las partes, pudiendo haber ejercido su facultad investigadora para determinar que el denunciado efectivamente forma parte de la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", y determinar la relación entre estos dos sujetos, a fin de determinar la participación de dicha persona moral en la publicación de propaganda a beneficio del entonces precandidato del Partido Movimiento Ciudadano. Cita como sustento la jurisprudencia del rubro "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*".

Lo anterior es así, en primer término porque el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que la Autoridad Responsable solamente puede llevar a cabo en el procedimiento especial sancionador, la práctica de pruebas periciales o inspecciones, y siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos; esto es, si bien cuenta con facultades de investigación, la misma se encuentra acotada a los plazos que transcurren y a la pertinencia y eficacia de la prueba para el esclarecimiento de los hechos.

En segundo lugar, si la parte actora pretendía que la Autoridad Responsable desplegara su facultad de investigación debió mencionar cuales pruebas habría de requerir, de conformidad con el artículo 295 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con la Jurisprudencia número 12/2010, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza lo siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad

electoral" (Cuarta Época. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13).

También apoya lo antes expuesto, la tesis número VII/2009 aprobada por unanimidad de votos, por esta Sala Superior, en la sesión celebrada el veinticinco de febrero del año en curso, con el rubro y tenor siguientes:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral".

En este contexto, es factible concluir que la parte denunciante debió aportar más elementos para que la Autoridad Responsable llevará a cabo la investigación de los hechos; esto es, le debió proporcionar más rutas de investigación, o bien, indicar cuales pruebas debían ser requeridas por el Instituto responsable al considerar que eran pertinentes para la acreditación de los hechos denunciados; por lo que al no hacerlo, no puede ahora afirmar el recurrente ante este Tribunal que la autoridad administrativa no agotó sus facultades de investigación dentro del procedimiento especial sancionador en estudio.

Asimismo, deviene **inoperante** el agravio identificado con el inciso e), donde el recurrente discute que la Autoridad Responsable determinó que no fue posible corroborar que la fundación referida haya realizado aportación alguna a favor de dicho Instituto Político y su entonces precandidato; empero, que partiendo de la lógica, la sana crítica y la adminiculación de los elementos en manos de la responsable, es claro que los tres sujetos denunciados pretenden sorprender la buena fe de los órganos electorales, al realizar maniobras encubiertas para no exponer la participación financiera prohibida de una persona moral en la publicación de propaganda que no tiene otro fin

más que el de dar a conocer a la ciudadanía a una persona que fungía como precandidato en la temporalidad de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que de la confrontación de lo resuelto en el considerando SÉPTIMO del Acuerdo apelado, intitulado "ESTUDIO DE FONDO, UTILIZACIÓN DE RECURSOS DE PERSONA MORAL PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA", con el motivo de disenso formulado por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su calidad de Representante Suplente del partido político apelante, se advierte que estos últimos son inoperantes, toda vez de que el agravista no contradice en forma clara y completa, a través de argumentos lógico-jurídicos, los razonamientos torales que le sirvieron de base al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para concluir que no se acredita que la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", haya realizado aportación alguna, ya sea en especie o en dinero, a favor del Partido Movimiento Ciudadano, o bien, del diverso denunciado Víctor Manuel Cervantes Velázquez, en su calidad de precandidato de la citada Institución política, pues para el particular solamente se cuenta con el dicho del denunciante, no corroborado en autos; habida cuenta de que dicha imputación fue negada por los tres demandados al comparecer a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

Asimismo, atendiendo a que impera el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 apartado 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los procedimientos administrativos sancionadores como el que es materia de estudio, del cual emanó el Acuerdo impugnado, declaró que no quedaba acreditada a plenitud la infracción denunciada en contra de Víctor Manuel Cervantes Velázquez, Fundación "Cervantes en la Salud, A.C." y partido político Movimiento Ciudadano, por presunto financiamiento contrario a la normatividad electoral prevista en los artículos 90, 95, 96, 269 fracciones III, VII y XIV, 271 fracciones II y IX y 273 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, así como el diverso ordinal 54, fracción I, inciso f), de la Ley General de Partidos políticos.

A lo anterior, determinó la Autoridad Responsable, se debe agregar que no se puede estimar de carácter electoral la publicidad denunciada, por las

razones ya expuestas previamente, lo que constituye otro obstáculo para la configuración de la infracción de mérito, habida cuenta de que la citada fundación, al ser un ente de carácter privado no tiene prohibición alguna para publicitarse.

Consecuentemente, al no controvertirse jurídicamente la totalidad de las consideraciones o razones torales esgrimidas en la resolución apelada, precisadas en los párrafos que preceden, es inconcuso que deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida.

Máxime cuando además, omitió exponer con qué pruebas específicas se acredita, aunque sea indiciariamente que los denunciados Víctor Manuel Cervantes Velázquez y el Partido Movimiento Ciudadano, recibieron financiamiento contrario a la normatividad electoral, de parte de la aludida fundación.

Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia número IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, visible en la página 1138, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada"

Cobra también aplicación al respecto, en lo conducente, la Jurisprudencia identificada con la clave XX.J/54, localizable en la página 80, número 74, febrero de 1994; Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es

indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama."

También es aplicable sobre el particular, la jurisprudencia número V.2o. J/105, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre de 1994, visible a la página 66, del rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"*

Asimismo, apoya lo antes definido, en lo que corresponda, la Tesis número XX.26 K, visible en la página 483, Tomo II, correspondiente al mes de Agosto de 1995, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresamente dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE. *Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros."*

En cuanto a la inoperancia de los agravios expresados, por no combatir argumentos torales empleados por la autoridad responsable, en idénticos términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-515/2015 (sentencia de fecha quince de abril de dos mil quince), SUP-JRC-234/2010 (sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diez), así como la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes SG-JRC-20/2015 (resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince), SG-JDC-10902/2015 (resolución de fecha once de marzo de quince), y SG-JDC-2047/2012 (resolución de fecha uno de marzo de dos mil doce), y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en autos de los expedientes SM-JRC-15/2015 y SM-JRC-53/2012 (sentencias de fechas once de marzo de dos mil

quince y treinta de agosto de dos mil doce, respectivamente).

De igual forma, deviene infundado el agravio identificado con el agravio SEGUNDO, en el cual el impugnante sostiene que la Autoridad Responsable erróneamente determinó que las conductas denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña electoral, pues si bien no se realiza un llamado expreso al voto, lo cierto es que la presencia del logotipo del Partido Movimiento Ciudadano a un lado del nombre del entonces precandidato por el mismo, Víctor Manuel Cervantes Velázquez, influye sin duda en la conciencia y opinión del electorado, afectando la libertad en la que debe ser emitido el sufragio, pues causa un posicionamiento tanto del instituto político denunciado como de su contendiente, situación que debe llevar a concluir que la propaganda denunciada sí fue encaminada a la obtención del voto; por cuanto que el agravista parte de una premisa errónea, dado que el llamado al voto es indispensable para la configuración de la infracción de mérito, con independencia de si el mismo es expreso o no; además de que el hecho de que sólo en dos de las cuarenta y ocho bardas denunciadas, se encuentre el emblema o logotipo del partido político citado, a un lado del nombre del entonces precandidato, no implica, de modo ineludible, como lo pretende hacer ver el agravista, que se afectó la libertad del sufragio y que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña electoral, dado que los mismos, en términos de los artículos 4 fracción XXX y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se actualizan a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Mientras que la propaganda electoral debe entenderse como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Además, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado

de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la *plataforma electoral* que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ello, partiendo de la base de que, de la interpretación sistemática de los artículos 4 fracción XXX, 208, 224 fracción II, 271 fracción I, 273 fracción VI y 298 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se infiere que para declarar actualizada la infracción relativa a actos anticipados de campaña electoral, cuya comisión se le atribuye a los denunciados Víctor Manuel Cervantes Velázquez y a la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", se requiere la demostración de los siguientes elementos personal, subjetivo y temporal:

- a). Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partido político;
- b). Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público;
- y,
- c). Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescritos por la Ley Estatal Electoral.

En relación con lo anterior, es oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra ajustada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista que cualquier acto de ese tipo que se dé fuera de dichos plazos, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del periodo señalado por la ley electoral para las campañas comiciales está prohibido.

Ello porque el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia

sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Además, es oportuno destacar que en el glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterp>, se define como plataforma electoral: *"El documento elaborado por los partidos políticos y autorizado por la autoridad electoral, que contiene sus propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, el cual —entre otros aspectos— se hace del conocimiento de la ciudadanía para que ésta se sume a sus proyectos políticos, sociales y culturales de los partidos"*.

En este contexto, y una analizadas íntegramente las pruebas allegadas a los autos, previamente destacadas en la presente resolución, se arriba a la conclusión de que en el presente caso las mismas, son insuficientes para acreditar los citados elementos configurativos, como acertadamente lo concluyó el Instituto Estatal Responsable, ya que adverso a lo que discute el recurrente en su memorial de queja, de las mismas no se desprende acreditado el elemento subjetivo referido previamente, dado que en parte de la propaganda denunciada solo aparece la leyenda "Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", seguido de la frase "¡Estamos contigo!", y en la otra parte de las bardas denunciadas solamente aparecen las frases: "Dr Victor Cervantes", seguido de "BLVD SOLIDARIDAD # 463" y "Tel. 218 17 73", de lo cual se advierte que no contienen llamados expresos al voto —como tampoco se advierte que se esté realizando lo anterior en forma simulada-, en contra o a favor de un candidato o partido político, así como tampoco contienen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un determinado proceso electoral.

Es decir, en la propaganda denunciada, previamente descrita, no se contiene elemento alguno del que pueda advertirse que los denunciados Víctor Manuel Cervantes Velázquez y Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", se están dirigiendo a la ciudadanía en general con la finalidad de presentar una plataforma electoral y promoverse para obtener el apoyo y voto del electorado para ocupar el primero de los nombrados un cargo de elección popular.

Asimismo, no se advierte que la propaganda denunciada esté encaminada, se insiste, a presentar y promover la plataforma electoral de un partido político, sobre todo si se parte de la base de que por plataforma electoral debe entenderse el documento elaborado por los partidos políticos y autorizado por la autoridad electoral, que contiene sus propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, el cual —entre otros aspectos— se hace del conocimiento de la ciudadanía para que ésta se sume a sus proyectos políticos, sociales y culturales de los partidos; por lo que resulta jurídicamente inadmitible sostener que las frases incluidas en la propaganda denunciada hacen alusión a una propuesta política, postulado o declaración de principios o programa de acción, pues estos elementos se refieren a documentos desarrollados en forma integral por los partidos políticos y no por servidores públicos o ciudadanos, además de que las referidas frases, no llevan implícitas una invitación a sumarse a un proyecto político, social o cultural de partido político alguno.

En mérito de todo lo anterior, es factible concluir que dadas las características o elementos que conforman la propaganda denunciada, es correcta la decisión de la Autoridad Responsable de declarar inexistentes los elementos configurativos de la infracción en estudio, relativa a actos anticipados de campaña electoral, cuya comisión pretende atribuírsele a los denunciados Víctor Manuel Cervantes Velázquez y Fundación “Cervantes en la Salud, A.C.”.

Sin que constituya obstáculo para arribar a la anterior decisión, el hecho de que el agravista sostenga que la presencia del logotipo del partido político Movimiento Ciudadano a un lado del nombre del entonces precandidato Víctor Manuel Cervantes Velázquez influye sin duda en la conciencia y opinión del electorado, afectando la libertad en que deber ser emitido el sufragio, puesto que, del análisis de las fotografías exhibidas por la actora, anexas a la escritura pública número 3080, se colige que solo en dos de las bardas denunciadas aparece el emblema del citado partido político, a un lado de la publicidad inherente a la Fundación “Cervantes en la Salud, A.C.” y no propiamente del ahora denunciado Víctor Manuel Cervantes Velázquez, como lo pretende hacer ver el recurrente; habida cuenta de que, aun en el supuesto de que hubiese sido así, dicha circunstancia, por sí sola, sería insuficiente para sostener que se está influyendo en el electorado, ello

atendiendo a los diversos elementos que conforman la propaganda denunciada, previamente destacados; en principio, porque el número de bardas hace imposible que se logre el efecto que asegura el apelante a acontecido, además de que no se cuenta con elementos de prueba que justifiquen que por el tamaño y ubicación de las dos bardas, se ha logrado influir en los pensamientos, ánimos o emociones de una parte considerable o al menos cuantificable de ciudadanos, en cuanto a sus preferencias electorales.

De igual manera, carece de razón el recurrente cuando alega que la Autoridad Responsable pretendió valerse del hecho de que el denunciado efectivamente es médico, contando con su cédula profesional, y que por ello tiene permitido tener publicidad personal; pero lo cierto es que esa autoridad no puede permitir que cualquier persona que forme parte del proceso electoral pueda realizar propaganda excesiva de su nombre, persona e imagen, pues el único resultado que ocasiona es la afectación al principio de equidad en la contienda, a través de una sobreexposición de un precandidato o candidato frente a sus contendientes, en agravio del principio de equidad en la contienda electoral; por cuanto que, como ya se explicó, la propaganda controvertida no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, de tal manera que al quedar demostrado en autos que el C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez, desempeña la profesión de médico cirujano, es factible que cuente con propaganda que lo dé a conocer y que lo publicite ante la ciudadanía en general a fin de atraer a potenciales pacientes, siendo ésta en realidad la finalidad de la propaganda controvertida, como así lo resolvió la Autoridad Responsable y es confirmado por este Tribunal en la resolución de mérito, pues no se advierte que la misma violente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por último, no le asiste la razón al impugnante, cuando en el agravio TERCERO sostiene que le causa agravio a su representada la resolución recurrida, dado que se declaró infundado el Procedimiento Especial Sancionador instruido en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por faltar a su deber de cuidado o culpa in vigilando, siendo cierto que dicho partido sí tiene responsabilidad por las conductas que desplieguen sus militantes, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Añade que los partidos políticos son responsables en el ejercicio de las acciones de sus militantes y *precandidatos*, encontrándose dicho partido en ese ámbito en una relación de supra ordinación respecto de los militantes; toda vez que como ya quedó expresado, la difusión de propaganda no se hizo aludiendo a propaganda privada del entonces precandidato como médico, sino que constituye una promoción personalizada de la imagen personal del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez con fines preponderantemente electorales, y el Partido Movimiento Ciudadano toleró dichas conductas, omitiendo así sus obligaciones marcadas por la legislación electoral, resultando ser igualmente imputable por dichas conductas. Cita como sustento de sus inconformidades, la tesis aislada del rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*".

Argumentos que como ya se dijo, devienen infundados, dado que, para que prosperara la responsabilidad indirecta del partido político actor, era menester que se acreditara la responsabilidad directa de un militante, precandidato o candidato postulado por el mismo, supuestos que no se actualizaron en la especie, como lo precisó la responsable en el acuerdo apelado.

Además de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado, como lo destaca la Autoridad Responsable, en cuanto al deber de los partidos de vigilar la conducta de los servidores públicos, concretamente en el expediente SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, en el sentido de que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por las conductas de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendrían una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos; argumentos que no fueron debidamente controvertidos ni combatidos por el hoy apelante.

En cuanto a la tesis aislada citada por el agravista, debe decirse que este Tribunal omite su aplicación dado que sólo tiene el carácter de orientador y no es vinculante para las autoridades al momento de resolver, toda vez de que en términos de lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, únicamente la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no las tesis relevantes, son obligatorias en todos los casos para las autoridades electorales federales y estatales de la República Mexicana, tanto administrativas como jurisdiccionales.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En este orden de ideas, ante lo **infundado** en parte e **inoperante** en otra de los agravios expresados por el partido político recurrente, se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, sobre la denuncia presentada por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Víctor Manuel Cervantes Velázquez, así como en contra de la Fundación "Cervantes en la Salud, A.C.", por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y por recibir financiamiento proveniente de personas no autorizadas por la ley electoral, y del Partido Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-38/2015.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO, se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-38/2015, motivo de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**